



Ubicación 28652

Condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

C.C # 79770496

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1101 del VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 28652

Condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

C.C # 79770496

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 28652
Condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
C.C # 79770496

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1101 del VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 28652
Condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
C.C # 79770496

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Redacción: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto Interlocutorio: 1101
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770498
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que al sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, lo condenó por el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial le revocó la prisión domiciliaria, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de **47 meses y 22 días de prisión**, en sitio de reclusión; ordenándose librar las órdenes de captura.
- 3.-El sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde al 22 de marzo de 2016 al 14 de septiembre de 2016¹ (**6 meses 8 días**), y se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019, completando hasta la fecha **33 meses y 6 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado YOVANNY ALEJANDRO

¹ Fecha de la captura en flagrancia.
LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28852 / Auto Interlocutorio: 1101

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770498

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

LEY 905 / 2004

LA PICOTA

VERGARA DIAZ de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que **NO se cumple** en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **21 meses y 11 días** de la pena y la pena impuesta fue de 54 meses de prisión correspondiendo la mitad a **27 meses.-**

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28852 / Auto Interlocutorio: 1101
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770498
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

Así mismo, para la concesión del mecanismo sustitutivo se deben considerar los fines de la pena y las normas que regulan las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.-

Es así que en el curso del proceso al condenado el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, en sentencia del 20 de noviembre de 2015, la cual fue revocada 02 de marzo de 2017, por este Despacho, por incumplir con los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria (específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización).

El Tribunal Superior de Bogotá señaló, al resolver un recurso de apelación en un caso similar al presente, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G, porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria²:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implica su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal – artículo 38 G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38 B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes³ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29 F A LA Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidad.-

² Auto del 30 de octubre de 2014, Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

³ Artículos 38 y 38 G del Código Penal.

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto Interlocutorio: 1101
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770496
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.-

Sobre el tema, la máxima autoridad de justa ordinaria en pronunciamiento de 22 de junio de 2011, dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquellas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

*(...)
... en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que origino que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)*

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38 G del actual Código Penal"

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ , y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto Interlocutorio: 1101
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770496
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, es este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Unio de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha. Notifíquese por Estado No.

16 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaría 

Giovanny Vergara Diaz

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

79770496

15/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI.28652-14) NOTIFICACION AI 1101 DEL 20-08-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 05/09/2020 16:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me permito dar por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 18:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI.28652-14) NOTIFICACION AI 1101 DEL 20-08-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1101 del 20 de agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado YOVANNY ALEJANDRO - VERGARA DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

15/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

28652-14, DESPACHO, MATI..... RV: ENVIO DOCUMENTO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/09/2020 8:52 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (232 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y O SUBSIDIO DE APELACIÓN, p. ff.

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 1:15 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DOCUMENTO



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 1:10 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO DOCUMENTO

cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición y/o en subsidio de apelación a decisión del 20 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 14 de EPMS de Bogotá, a favor de GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ.

ANEXO: RECURSO.

ATT: ROSMERY PRIETO VILLARREAL

Respetados señores

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.

E. S. H. D.

REF: 110016000015201305229

PROCESADO: GIOVANNY ALEJANDRO VERGARÁ DIAZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN A AUTO FECHADO DEL 20 DE AGOSTO DE 2020.**

GIOVANNY ALEJANDRO VERGARÁ DIAZ, ciudadano colombiano, persona mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 79.770.496 de Bogotá D.C., actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario denominado LA PICOTA de la ciudad de Bogotá D.C., me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO FECHADO DEL 20 DE AGOSTO DE 2020, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Fui condenado a la pena principal de 4 años y 6 meses de prisión, por el punible de tráfico o porte ilegal de armas, mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 36 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Solicite el subrogado penal de prisión domiciliaria de acuerdo a lo señalado en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, y me fue negada mediante auto fechado del 20 de agosto de 2020.

SUSTENTO JURIDICO

Manifiesta este Juzgado que me niega el subrogado penal de prisión domiciliaria, toda vez que ya había disfrutado del beneficio anteriormente, y me fue revocado por las razones expuestas de este despacho, a lo que recurrí a través de mi apoderado la existencia de una causal de nulidad, por indebida notificación la cual al DIA DE HOY NO ME HAN NOTIFICADO.

Argumenta este despacho a través de lo que ha dicho el Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

"Entonces como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el

contrario, optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desacatara sus responsabilidades".

Es así que este despacho desconoce el proceso de resocialización como quiera que no podemos retomar lo pasado, sino el comportamiento actual del suscrito. El proceso de resocialización es evolutivo es progresivo a la luz del código penitenciario, en su señalamiento sobre el tratamiento penitenciario.

Es claro entonces que teniendo en cuenta que el primer beneficio otorgado fue a través del Juzgado fallador prisión domiciliaria de acuerdo a lo señalado en el artículo 38B de la ley 599 de 2000, la solicitud que eleve está fundamentada en unos presupuestos distintos y exigencias diferentes a las de la figura de prisión domiciliaria antes otorgada.

Considero que negarme la prisión domiciliaria del artículo 38G de la ley 599 de 2000, existiendo una PANDEMIA ACTUAL, con COVID-19 ya en el penal de picota, vulnera el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad humana como pilar principal del proceso de resocialización.

Es menester considerar actualmente:

- En la cárcel de la picota hay más de 1500 personas contagiadas con COVID-19. El INPEC no tiene la infraestructura sanitaria para cubrir los protocolos de bioseguridad que se requiere.
- La constitución esta por encima de la ley, es necesario que este despacho evalúe su decisión, en pos de que si niega mi prisión domiciliaria artículo 38G de la ley 599 de 2000, también proceda a garantizarme la protección de mis derechos a la vida y a la salud, por algo el Gobierno colombiano estableció el decreto 546 de 2020.
- Mi proceso de resocialización es progresivo, actualmente me encuentro en los programas de reinserción social, desde el mes de mayo de 2019

Considera así el suscrito que este despacho ENTORPECE MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, al pasar por alto mi conducta actual, como quiera que esta calificada en BUENA, cumpliendo con mas de la mitad de la pena en seguimiento al tratamiento penitenciario que hacen los funcionarios y profesionales del INPEC.

Me permito citar lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

ENTORPECIMIENTO AL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN:

**SENTENCIA DE LA Corte Suprema de Justicia Magistrado
Ponente el Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
decisión STP15662-2019 del 15 de noviembre del 2019.**

"(...)

Sobre el fin resocializador de la pena y la concesión de beneficios administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como fue puesto de presente por esta Sala en la decisión STP864-2017 proferida el 24 de enero de 2018 dentro del radicado 89755, una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla.

Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta.

En lo que concierne al permiso hasta de setenta y dos (72) horas esta Sala ha señalado que, al momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión, este ítem debe calificarse a partir de la valoración de todo el periodo de privación de la libertad y siempre teniendo en cuenta el fin resocializador:

...la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. (subrayas fuera de texto).

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzar su resocialización y al tiempo, le **prohíbe entorpecer su realización.**"

(...)

Si la autoridad accionada hubiese valorado el caso a la luz del fin resocializador de la pena que orienta la concesión del permiso hasta de setenta y dos (72) horas, habría advertido que debía ponderar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria con el comportamiento que esta ciudadana ha tenido desde que está privada de su libertad, incluyendo las cuatro ocasiones en las que ha disfrutado de ese beneficio.

La Sala no puede pasar por alto que el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá le ha concedido a la accionante el permiso administrativo de hasta de setenta y dos (72) horas, el 22 de febrero, 22 de abril, 29 de junio y 16 de agosto de 2019, es decir, en fechas posteriores a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por tanto, y como no está permitido entorpecer el proceso de resocialización, es claro que la autoridad accionada le asistía el deber de valorar las consideraciones que el juez de primera instancia tuvo en cuenta para conceder a la accionante ese beneficio administrativo.

Dicho y mencionado lo anterior, es deber del Juez ponderar todo el comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión, como en el caso sería favorable, como quiera que:

- Estoy participando en los programas de reinserción social.
- Estoy clasificado en fase de máxima seguridad.
- Mi conducta actual es BUENA.

Es importante que el Juez evalúe las condiciones sanitarias en las que cada recluso se encuentra, ya que como es de su buen saber, en la cárcel de la picota hay COVID-19, esta en juego mi vida, y no tenemos atención médica para otras especialidades, no están trasladando a los internos a las citas médicas, la alimentación no es saludable, y no hay como comprar en el almacén lo que a bien cada persona necesita como utensilios de aseo y demás. No recibimos visitas por parte de nuestros familiares, y de acuerdo a todo lo manifestado por el suscrito, encuentra que este despacho está vulnerando mi proceso de resocialización ya que no está siendo constitucional en su respuesta a mi prisión domiciliaria. Esto queda demostrado por lo que ha dicho la honorable corte suprema en sentencia arriba en mención.

Es así, que solicito a este despacho:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito respetuosamente se reponga la decisión del 20 de agosto de 2020, y en su lugar; se me conceda la prisión domiciliaria de acuerdo a lo exigido en el artículo 33G de la ley 599 de 2000.

SEGUNDO: la dirección en donde terminare de pagar mi condena es: **KR 02 ESTE No. 49 SUR - 29 BARRIO DIANA TURBAY ARRAYANES**

PERSONA RESPONSABLE: MARIA LAURA VELOSA MARTINES
CC. 52.981.955, CELULAR: 3123894604

NOTIFICACIONES

E. suscrito: en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ PATIO No. 7, TD. 44622 y NUI. 46621.

Cordialmente,

GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
C.C. No. 79.770.496 de Bogotá D.C